

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

TUNJA - BOYACA

**REF:** Verbal Reivindicatorio seguido por **CESAR AUGUSTO ROJAS CUERVO** Contra **ROSALBA BARON RUIZ**. Radicado No. 2017-0151-01.

**TUNJA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Se despacha el recurso de apelación contra la sentencia proferida el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja, dentro del proceso arriba referenciado.

**ANTECEDENTES:**

1o.- Mediante demanda el señor **CESAR AUGUSTO ROJAS CUERVO** a través de apoderado judicial solicita que se declare que es dueño y tiene derecho al dominio del inmueble ubicado en esa localidad descrito en la demanda y como consecuencia se condene a la señora **ROSALBA BARON RUIZ** a restituirlo junto con unos muebles y se le condena al pago de las costas y agencias en derecho.

2o.- Por auto del 24 de agosto de 2017, el a-quo admitió la demanda y dispuso la notificación y traslado a la demandada, quien una vez notificada a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y en cuanto a los hechos manifestó ser ciertos unos, y no ser ciertos otros por lo que se deben probar. Finalmente, formuló las excepciones de fondo que denominó: **"1.- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO"**. **"2.- MALA FE DEL DEMANDANTE"**.

3o.- Finalmente, mediante providencia del tres (03) de mayo del año en curso, el a-quo profirió la sentencia donde

Primero: Declaró no probadas las excepciones de mérito denominadas PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO y MALA FE propuestas por la demandada ROSALBA BARON RUIZ,  
SEGUNDO: Como consecuencia DECLÁRO LA PROSPERIDAD DE LA PRETENSIÓN REIVINDICATORIA en favor de CESAR AUGUSTO ROJAS CUERVO; Se ordena a la demandada restituir el inmueble, en el término de 15 días so pena de realizar la entrega a través de la intervención judicial y las autoridades de policía y condenó en costas a la parte demandada.

4º.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación.

Considera el recurrente que la demandada **ROSALBA BARON RUIZ** ejerce una posesión tranquila, pacífica sobre el inmueble que se pretende y la sentencia incurre en error al considerar que con el dictamen de Medicina legal se halla demostrada la posesión y además, la demandada si lleva el tiempo mínimo exigido por la ley para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. No comparte que el Juzgado haya

basado su decisión en la sentencia del Tribunal Superior de Tunja que negó las pretensiones de existencia de una sociedad marital de hecho pues con esa sentencia la señora ROSALBA BARON no perdió la posesión, por lo que las excepciones de fondo debían prosperar. En consecuencia, solicita sea revocada la sentencia.

5.- Habiendo correspondido por reparto la segunda instancia a este despacho, se admitió la alzada mediante providencia del quince (15) de junio del año en curso.

#### **CONSIDERACIONES :**

Previo a desatar el litigio, esta instancia se referirá a dos aspectos sobre el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandada.

El primero tiene que ver con la indicación de los reparos contra la sentencia que la funcionaria de primera instancia en un comienzo manifestó no conceder la apelación por cuanto el mencionado apoderado no había manifestado las inconformidades contra la sentencia pues solamente había dicho que apelaba la providencia. La tesis del recurrente es la de que conforme al artículo 322 del C.G.P., los reparos se pueden realizar dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia.

Sin embargo, la funcionaria de primera instancia le concede la palabra al apoderado judicial quien cumple con indicar en forma concreta los reparos que tiene contra la sentencia, luego se

cumple con este requisito siendo innecesario profundizar sobre el tema.

En segundo lugar, se desacierta en cuanto al efecto en que se concede la apelación pues se dijo que sería en el efecto evolutivo cuando claramente, el artículo 323 del C.G.P., indica que la apelación de las sentencias "*que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas*" se otorgará en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se aplica el párrafo final del artículo 325 del C.G.P. Aclarado lo anterior, se decide de fondo así:

1.-Los presupuestos procesales están reunidos, como quiera que la demanda introductoria es idónea por cumplir los requisitos generales propios de toda demanda. El Juzgado tiene competencia para conocer del proceso en virtud de los factores clase de proceso, domicilio del demandado y particularmente el factor funcional. Las partes en litigio, por ser individuos de la especie humana, que tienen existencia jurídica y capacidad, representados por mandatarios judiciales, no solo tienen capacidad para ser parte sino también para comparecer al proceso por sí mismos. Sumado a lo anterior los contendientes están legitimados por activa y pasiva para promover y afrontar esta causa.

Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

2. El objeto y propósito de la acción reivindicatoria, tan íntimamente ligada como está al derecho de dominio, no puede ser otro que obtener la restitución de un bien de quien, sin ser dueño, esté poseyéndolo.

El ejercicio de la referida acción, como es sabido, se encuentra condicionado a la reunión de ciertos requisitos de los que depende su éxito, entre ellos, la plena demostración del derecho de propiedad en cabeza del actor sobre la cosa que pretende reivindicar mediante un título justo, legítimo, eficaz y de mejor condición y origen, y por ello, preferente, que el que ostente el demandado.

La prosperidad de la acción reivindicatoria, conforme lo ha señalado una y otra vez la Corte Suprema de Justicia, se encuentra sujeta a la concurrencia o convergencia de los siguientes elementos:

- Que el actor tenga el derecho de dominio sobre la cosa que persigue;
- Que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor;
- Que se trate de cosa singular o cuota determinada proindiviso de aquella; y,
- Que el bien objeto de la controversia sea el mismo que posee el demandado (Casación Civil de 20 de junio de 2001. Expediente 6069).

3. La crítica del censor se hace consistir, básicamente, en que en el sub examine la demandada si cumple con los requisitos

para la prosperidad de la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria.

Según el artículo 2531 del C.C. para la prosperidad de la prescripción adquisitiva extraordinaria se requiere: a) posesión material en el actor, b) que la posesión se prolongue por el tiempo requerido por la ley, c) que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese modo y d) que la posesión se cumpla de forma pública e ininterrumpida.

Al prescribiente que ha invocado la usucapión extraordinaria le corresponde demostrar que en el bien que pretende ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío (art. 762 y 981 del C.C.) durante el término mínimo de 10 años.

En punto a la posesión, definida por el artículo 762 del C.C. como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, concepto del que emanan los dos elementos concurrentes para su configuración, esto es, el *corpus* y el *animus*, el primero alusivo a la detentación material del bien, ya directamente ora a través de terceros y el segundo "alude al fundamento psicológico del individuo por medio del cual actúa con una voluntad especial de poseer, esto es, de comportarse como dueño -*animus domini*- o -*animus rem sibi habendi*", y que "siendo el "corpus" un elemento común en el

*detentador y en el poseedor, es, cabalmente, el "animus" el que permite diferenciarlos"*<sup>1</sup>.

Cumpliendo con la carga de la prueba, se recibieron a solicitud de la señora BARON RUIZ, la declaración de:

**LUIS EDUARDO LOPEZ ROBLES**, quien es pensionado, no conoce al demandante y a ROSALBA BARON la conoce desde el 2004 o 2005 porque era vecina y vivía en la esquina de su casa de habitación. No sabe a quien le compraron la casa, sólo sabía que ella vivía allí con un hijo, no abandono dicho inmueble, pues vivió ahí hasta que falleció. No sabe si dicha señora le haya hecho alguna mejora al inmueble y una vez le comentó que había arrendado una habitación. Ha visto una tienda o cantina - con juego de rana- en esa casa.

**JAVIER EDUARDO LOPEZ QUIROGA**, conoció a Rosalba Barón porque son vecinos desde el 2005 vivió en esa casa hasta cuando falleció. Ella le comentó que la habían comprado y el anterior propietario era el profesor Galvis. Afirma que ROSALBA BARON le hizo mantenimiento l tanque de reserva, de las instalaciones de la luz eléctrica por cortos, mantenimiento de la canal, algunas pinturas. Esporádicamente, los domingos veía a CESAR AUGUSTO ROJAS en el inmueble, por ahí en el año 2005 o 2006.

---

<sup>1</sup> (CSJ, sent de enero 22 de 2000, exp. 5199)

Se habían solicitado las declaraciones de LUCI SUAREZ VARGAS, MARIBEL CARO FARIAS, pero al no haber comparecido a la audiencia, el apoderado de la parte demandada desistió de las mismas.

El señor **ARLEY FERNANDO BARON RUIZ**, quien es sucesor procesal de la señora ROSALBA BARON, quien falleció en el transcurso del proceso, en su interrogatorio dice que su madre aportó dinero para la compra del inmueble, pues vendió un lote en Duitama y además tenía un negocio en *San Andresito* que también lo vendió. Le dio la mitad de lo que valió el inmueble, hoy en litis, a CESAR AUGUSTO ROJAS CUERVO, pero no sabe cuanto dinero le entregó. Que éste señor iba esporádicamente a visitar a ROSALBA, puesto que el demandante vivía en el campo.

Afirma que Rosalba arrendó una habitación y un local en el primer piso en el año 2006, al año después de comparada.

A minuto o record 53 del audio afirmó que "*Cesar era uno de los propietarios junto con ROSALBA*" de la casa del barrio Libertador de Tunja. Que en vida su progenitora le decía que si venía CESAR "*que se vendiera la casa y cogiera su parte*". Finalmente aduce que ROSALBA le hizo mejoras al inmueble, sin referir concretamente cuales o en que consistieron las mismas.

Se trata de una confesión que reúne los requisitos indicados en el artículo 191 del C.G.P., ya que versa sobre hechos que le producen consecuencias jurídicas adversas y/o que le favorecen a su demandado. Fue hecha en forma expresa, consciente y libre.

Se reitera, entonces, que la posesión entendida como la concurrencia o conjunción de los actos de ostentación y explotación económica con la convicción de realizarlos por virtud inmediata de su voluntad autónoma de dueño, esto es el corpus y el ánimos, por así decirlo el Art. 778 del C.C. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos pueda colegirse objetivamente que quien lo ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación. Tal como lo señala la Corte Suprema de Justicia:

*2"..."Para que la posesión exista no es bastante la detención material, sino el ánimo de tener la cosa para sí... la posesión debe probarse "por hechos positivos a que solo da derecho el dominio, como realizar construcciones, remodelaciones, cerramientos, y otros de igual significación, ejecutados sin consentimiento de que se disputa la posesión. Este elemento interno se puede presumir ante la existencia de los hechos internos con su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez se presume dueño mientras otro no muestre serlo..."*.

Como la señora ROSALBA BARON RUIZ (Q.E.P.D.) se considera poseedora del inmueble, y como dicha señora entró al mismo en virtud de una convivencia con el demandante, o, en otras palabras, habitaba allí en razón de su relación sentimental con el actor; significa entonces que era una tenedora, luego, para que a dicho señora se le tuviera como poseedora, era necesario que ejerciera algún acto o hecho mediante el cual desconociera públicamente la calidad de propietario del

---

<sup>2</sup> G.J. LXXXIII, Pág.776.

demandante, y solo a partir de dicha fecha, podría empezar a contabilizarse el término de su posesión.

En efecto, obsérvese que la misma señora ROSALBA BARON admitió, al presentar la demanda mediante la cual pretendía se declara la existencia de una unión marital de hecho, en el hecho 2.3 cuyo resumen aparece en la sentencia del 4 de mayo de 2012 del Juzgado Primero de Familia de Tunja (vista a folio 22/207) que en la *"casa del barrio Libertador de Tunja convivieron hasta el 01 de noviembre de 2010"* con el señor CESAR AUGUSTO ROJAS CUERVO, casa que habían adquirido en el 2005.

En los antecedentes de la sentencia del 16 de diciembre de 2017 de La Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Tunja, igualmente se transcribió el mismo hecho anteriormente señalado (Numeral 3.2).

Significa lo anterior que, del 2005 al mes de noviembre de 2010, en virtud de esa convivencia confesada, la eventual o supuesta posesión de la señora ROSALBA BARON no era exclusiva sino compartida con el señor CESAR AUGUSTO ROJAS.

Entonces, conforme a esa demanda, la primera hipótesis sería que la señora ROSALBA inició una posesión exclusiva y excluyente desde noviembre de 2010 (según, se repite, su propia confesión vertida en los hechos de ese líbelo), luego a la fecha de presentación de la demanda que hoy nos ocupa, valga aclarar la demanda reivindicatoria y al momento de su

notificación y contestación, 19 de marzo de 2019, no se completaría el tiempo necesario para adquirir el bien por prescripción.

Bastaría ello para negar la excepción propuesta. Sin embargo, esta instancia observa que tampoco se demostró que ROSALBA BARON RUIZ haya realizado actos que denoten verdadera posesión del bien en controversia. Veamos:

De los testimonios traídos por la parte demandada su relato no hace referencia alguna a verdaderos actos de señorío respecto a la casa a que nos venimos refiriendo. A lo sumo, indican que la habitaba, que tuvo que limpiar la canal y hacer algunos arreglos en la luz eléctrica.

Desde esa perspectiva, se advierte que los testigos de la parte demandada no refirieron el ejercicio claro e inequívoco de los actos de señor y dueño por parte de la señora ROSALBA, pues *"el mero hecho de habitar una casa nada concluyente dice con respecto a la posesión"* (Cas. Civ. Sent. de octubre 3 de 1995, exp. 4547).

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que lo fundamental de la posesión es el ánimo de creerse dueño:

*"la simple detentación de la cosa no basta para poseer en sentido jurídico, como que a ello habrá de agregarse la intención de obrar*

como dueño y señor de ella, esto es, con el positivo designio de conservarla para sí; es pues el *ánimus* el elemento característico y relevante de la posesión...

...si se trataba de probar la **interversión** del título, la posesión había de traducirse en actos que la revelasen inequívocamente, que señalasen que la misma nada tenía que ver con **la tenencia que le antecedió**; pues arrancando de una situación precaria, el cambio en la disposición mental del detentador necesita ser manifiesto, de entidad tal que no deje lugar a duda, que ostente, en fin, un perfil irrecusable en el sentido de indicar irrefragablemente la transformación de la tenencia en posesión”.

En otra ocasión dijo:

“Cuando la doctrina jurisprudencial predica que los elementos esenciales para adquirir el derecho real de dominio o propiedad por el modo de la prescripción adquisitiva, son “la posesión material sobre cosas cuyo dominio sea susceptible de ganarse de este modo y que ininterrumpidamente se haya conservado por espacio de veinte años (...), es claro que se refiere a la posesión material, vale decir a la verdadera y única posesión que como fundamento de la usucapión es admitida por el ordenamiento civil ..., lo que por ende implica aludir a un estado de hecho que, ‘... ha de juzgarse con el mayor esmero para la determinación general de su entidad propia y la aplicación de las normas a las circunstancias específicas de cada coyuntura, con el necesario deslinde entre la figura en cuestión y las relaciones afines...’. (...), diferencia esta última que frente a las particularidades concretas de cada caso, habrá de establecerse con exactitud en tanto se tenga presente que la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperativo legal

(C. C., art. 762), tiene que **ponerse de manifiesto** en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión, la que por ser en concepto de dueño es hábil para ganar el dominio por efecto de la prescripción es ante todo un hecho cuya existencia como fenómeno, no está por demás recordarlo una vez más '...debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer...' (...)” (Cas. civ. 23 de enero de 1993, sin publ.).

En el anterior orden de ideas, los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que sólo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria.

Con apoyo en esos hechos, al juez debe quedarle nítidamente trazada la línea divisoria entre la posesión y la mera tenencia puesto que, al fin y al cabo, y sin embargo de que externamente sea percibible cierto paralelismo, que no confluencia, entre las manifestaciones de una y otra, de lo que se trata es de que aquel encuentro que en la primera, quien la hace valer, ha tenido con el bien objeto de la misma un contacto exclusivo, vale decir, no

*supeditado a la aquiescencia o beneplácito de otro, para que por tal vía pueda llegar a la conclusión que el suyo ha sido el comportamiento característico del propietario de la cosa.”* (Sentencia del 15 de marzo de 1999, Exp. 5090, M.P. Jorge A. Castillo Rugeles).

Respecto al pago de impuesto y servicios públicos habrá de señalarse también, que si bien es cierto la demandada con la contestación de la demanda trae la factura del pago de impuesto predial y recibos o facturas de los valores correspondientes a servicios públicos del predio, también lo es, que, no se permite con esto obtener el grado de certeza requerido para tenerla como poseedora, por cuanto, dichos actos no son alegóricos de posesión, ya que también puede asumir esos egresos quien detenta un bien en calidad de mero tenedor, como es el caso del arrendatario, o en este asunto, la compañera permanente del propietario del inmueble.

En torno a lo expuesto, se reitera que *los recibos del pago de impuestos y servicios públicos aportados, por sí mismos no demuestran la posesión que pregonan, dado que tal cancelación, en las circunstancias de ausencia de otras pruebas de la posesión material común, no reflejan el animus domini.*

Por el contrario, si el señor **ROJAS CUERVO** llegaba y se quedaba a pernoctar en el inmueble cuya reivindicación solicita, sin impedimento de la señora **BARON RUIZ** - más allá de las desavenencias que puedan ser inherentes a dos personas que finalizaron su relación afectiva-, ello significa que la demandada era una simple tenedora, circunstancia que no demostró haber transformado o intervertido.

El artículo 777 del C.C., indica que *El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.*

Para que se dé la interversión del título de tenedor a poseedor, la jurisprudencia ha dicho que debe aparecer en forma muy clara el momento en que se realiza esa mutación, o cambio inequívoco, pacífico y público.

En el presente caso no hay prueba del momento en que opero esa supuesta transformación de tenedora a poseedora.

Ahora bien. Respecto a la valoración de las actas de la Comisaría 2ª de Familia de Tunja, (Diligencia de amonestación, cauciones, etc.) y concretamente la medida de protección en la que se le ordenó a **CESAR AUGUSTO ROJAS** no ingresar a la vivienda o abstenerse de llegar al lugar de residencia de la señora ROSALBA, la misma no significa que el propietario de la casa o inmueble pierda su calidad de tal o que pierda la posesión que tenía sobre el mismo.

Y si convivieron hasta el mes de noviembre del año **2010**, antes de esa fecha no puede existir posesión por parte de ROSALBA BARON, y, por tanto, si se demostrara cuándo se presentó la interversión del título, o sea cuándo comenzó a ser poseedora, que no se demostró, a la fecha de notificación de la presente demanda no llevaría tampoco el tiempo suficiente para prescribir el inmueble.

El recurrente dice que la juez se equivocó al darle valor a la prueba documental relacionada con el reconocimiento médico

legal hecha por el Instituto de Medicina y Ciencias Forenses, de la cual se dedujo que con dicho documento se probaba de un lado la posesión que ejercía para ese día de los hechos el señor ROJAS CUERVO y de otra parte la posesión violenta que ejercía la demanda ROSALBA BARON. Al respecto, esta prueba, no demuestra ni lo uno ni lo otro, por lo que indica es que existen unas lesiones en el cuerpo o la salud de una persona y los días que esa persona esta incapacitada para laborar.

Contrario a lo afirmado por el apelante, el Juzgado considera que la prueba recaudada no da cuenta de que la tenencia de la señora BARON RUIZ sobre el mentado bien, haya sido acompañada del "ánimo de señor y dueño", porque no puede considerarse poseedor material a quien ocupa un predio ajeno, permitiéndole a su dueño ejercer actos de dominio.

Igualmente debe decirse que la ausencia del señor CESAR AUGUSTO ROJAS en la continua cohabitación con la demandada, se halla justificada ya que por mandato de una autoridad se le impidió ingresar al inmueble en cuestión, luego se coincide con el *a quo*, en que se trato de un acto involuntario.

Ahora bien, a la luz del anterior marco conceptual, estima éste Despacho Judicial que el **a quo** no incurrió en la indebida valoración probatoria que le enrostra el gestor judicial de la demandada, ya que los medios de convicción recaudados apuntan a una sola conclusión, y es que la señora ROSALB BARON no reúne los requisitos para hacerse al dominio del aludido bien, esto, porque no demostró que ella haya ostentado la calidad de poseedora por el término que alega.

En ese orden de exposición, con fundamento en los anteriores argumentos, el fallo apelado debe confirmarse, con la consecuente condena en costas al recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia de fecha tres (3) de mayo de 2023 pronunciada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja, dentro del proceso verbal instaurado por **CESAR AUGUSTO ROJAS CUERVO** contra por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Sin Costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, OPORTUNAMENTE DEVUELVA AL JUZGADO DE ORIGEN.

El Juez,

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

La anterior sentencia fue  
notificada por estado No 24- hoy  
DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2023.

**CRISTINA GARCIA GARAVITO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Hernando Vargas Cipamocha**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 02 Oral**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37998bff3e486041a10c4bdd73320a5e29fdd6b0fd59a318379f431e30d4dd25**

Documento generado en 14/07/2023 02:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**